

**24511** ORDEN de 23 de octubre de 1985 sobre delegación de competencias en los Secretarios de Estado del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone en su artículo 6.º que, de conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán respecto de las unidades que se les adscribirán las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo los Secretarios de Estado desempeñar cuantas funciones les delegue expresamente el Ministro Jefe del Departamento.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo 9.º, establece, entre otros, como órganos superiores del Ministerio de Economía y Hacienda, las Secretarías de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio.

Al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, así como de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en los Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio determinadas facultades y competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Secretarios de Estado de Hacienda, Economía y Planificación y de Comercio la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que, respectivamente, dependen de cada uno de aquéllos y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico, con las excepciones siguientes:

- a) Las indicadas en el apartado segundo de esta Orden.
- b) Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Las reclamaciones a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981.
- d) Las atribuciones que expresamente se deleguen en el Subsecretario de Economía y Hacienda, los Secretarios generales de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio y en los titulares de Centros directivos del Departamento.

Segundo.—Se exceptúan de las delegaciones previstas en el apartado anterior las atribuciones a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Secretarios de Estado del Departamento y del Subsecretario de Economía y Hacienda y contra los acuerdos de los Secretarios generales de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio, cuando estos últimos hubiesen obrado en virtud de delegación.

Tercero.—En todo caso, los titulares de los órganos superiores del Departamento a que se refiere la presente disposición podrán, en el ámbito de las competencias que por la misma se les delegan, someter a la resolución del Ministro los expedientes que por su trascendencia consideren conveniente.

Cuarto.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

**DISPOSICION FINAL**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 23 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio.

**24512** ORDEN de 18 de noviembre de 1985 sobre norma reguladora para el comercio exterior de granulados de corcho.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones sufridas en el comercio exterior de los diversos tipos de corcho granulado, hacen preciso actualizar y perfeccionar nuestra normativa anterior, adaptándola al mismo tiempo a las recomendaciones ISO, por lo que, oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma reguladora para el comercio exterior de granulados de corcho.

**I. Norma técnica**

1. *Objeto.*—La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los diferentes tipos de granulado de corcho definidos a continuación, destinados al comercio exterior.

2. *Definición:*

2.1 *Granulado de corcho.*—Es el producto obtenido por cualquier sistema mecánico de trituración o molienda de bornizo, refugo y recortes de corcho, crudos o cocidos. Se incluyen también los granulados expandidos por tratamientos térmicos.

2.2 *Regranulado de corcho.*—Es el producto obtenido por trituración o molienda de los aglomerados de corcho y/o de sus recortes.

*Polvo de corcho.*—Es el producto en la trituración o molienda de cualquier tipo de corcho, constituido por partículas de granulometría igual o inferior a 0,25 mm.

3. *Clasificación:*

3.1 El granulado de corcho, definido en 2.1 deberá presentarse clasificado según su granulometría y su densidad, de la siguiente forma:

3.1.1 Según su granulometría, el granulado de corcho se clasificará en ocho clases: Según quede o no retenido en los tamices de malla cuadrada con las siguientes luces:

Clase	100 por 100 pasa — Milímetros	40 a 60 por 100 retenido — Milímetros	10 por 100 como máximo pasa — Milímetros
1	45	31,5	22,4
2	22,4	16	11,2
3	11,2	8	5,6
4	5,6	4	2,8
5	2,8	2	1,4
6	1,4	1	0,7
7	0,7	0,5	0,35
8	0,35	—	0,25

Se admite la mezcla de hasta 3 calibres consecutivos.

3.1.2 Según su densidad, el granulado de corcho se clasificará en cinco clases, de acuerdo con la siguiente escala e índices:

Índice	Densidad Kg/m <sup>3</sup>
04	Hasta 40
46	De 40 a 60
68	De 60 a 80
81	De 80 a 100
100	Más de 100

3.2 El regranulado de corcho definido en 2.2 deberá presentarse clasificado según su granulometría entre clases, según quede o no retenido en los tamices de malla cuadrada con las siguientes luces en milímetros:

Clase	100 por 100 pasa — Milímetros	90 por 100 pasa — Milímetros	100 por 100 máximo pasa — Milímetros
Grueso .....	16	8	5,6
Medio .....	8	5,6	2,8
Fino .....	5,6	2,8	0,25

3.3 El polvo de corcho deberá estar clasificado únicamente en función de su procedencia: «Polvo de corcho» si procede de granulado, y «polvo de regranulado» si procede de éste.

4. **Características mínimas de calidad.**—Los tipos de corcho objeto de la presente norma han de presentar en el momento de su exportación o importación las características siguientes:

4.1 Granulado de corcho.—Se presentará limpio, exento de tierra, madera, cáscara y demás materias extrañas al corcho. Estará libre de mezclas de otros tipos de granulado.

4.2 Regranulado de corcho.—Se presentará exento de impurezas y/o cualquier tipo de materias extrañas. Estará libre de mezclas de otros tipos de granulado.

4.3 Polvo de corcho.—Se presentará libre de impurezas, tierras y partículas no procedentes del corcho.

5. **Humedad.**—Los granulados se definen como «comercialmente secos», cuando su humedad, determinada por secado en estufa a  $103 \pm 2^\circ\text{C}$  hasta peso constante y referida a su peso inicial es la siguiente:

5.1 Granulado de corcho:

Índice del grupo (ver 3.1.2)	Porcentaje humedad
04	8
46	8
68	9
81	10
100	10

5.2 Regranulado de corcho: 4 por 100.

5.3 Polvo de corcho: 3 por 100.

No será admitido para comercio exterior ningún granulado cuya humedad supere en 4 puntos la correspondiente a su estado de «comercialmente seco».

El peso neto de cada expedición será el del corcho «comercialmente seco».

6. **Disposiciones relativas a las tolerancias.**—Se admiten las siguientes tolerancias de calidad y de calibre:

6.1 Granulado de corcho:

6.1.1 Granulometría.—Se admitirá una desviación de un 5 por 100 de los porcentajes establecidos para cada clase en la cabecera de la tabla 3.1.1; en caso de mezcla de calibres esta tolerancia será del 2 por 100.

6.1.2 Densidad.—Se admite una desviación de un 10 por 100 sobre el límite superior de la clase de densidad declarada, únicamente cuando se trate de granulados que se presenten enfardados bajo presión.

6.1.3 Materias extrañas.—La tolerancia para presencia de materias extrañas será del 0,2 por 100 en peso, que se elevará al 1 por 100 para presencia de madera y casca únicamente en las clases granulométricas 0 a 4.

El contenido en polvo de corcho para cualquier clase granulométrica no será superior al 0,2 por 100.

6.2 Regranulado de corcho:

6.2.1 Granulometría.—Se admitirá una desviación del 3 por 100 de los porcentajes establecidos en la cabecera de la tabla 3.2.

6.2.2 Materias extrañas.—La tolerancia para presencia de impurezas y materias extrañas, de otros tipos de granulados y de polvo de regranulado será del 0,2 por 100 en peso.

6.3 Polvo de corcho:

6.3.1 Granulometría.—La tolerancia para partículas superiores a 0,25 milímetros será del 0,2 por 100 en peso.

6.3.2 Materias extrañas.—La tolerancia para impurezas y materias extrañas no superará el 0,2 por 100 en peso.

7. **Disposiciones relativas a la presentación.**—El corcho de los tipos objeto de la presente norma deberá ser embalado en fardos, cartones, sacos o cualquier otro medio que garanticen su transporte sin deterioro hasta su destino.

Cuando sean expedidos en fardos, deberán además estar prensados, cubiertos con arpilleras u otras envolturas apropiadas, y sujetas con alambres, flejes u otros elementos de sujeción adecuados, salvo cables metálicos. Pueden, además utilizarse como auxiliares del embalaje, listones o varillas de madera como refuerzo suplementario.

Sea cual sea el tipo de embalaje, no deberá admitirse ninguna expedición que presente bultos deshechos o con pérdida sustancial de su contenido en número superior al 2 por 100 del total de la partida.

8. **Disposiciones relativas al mercado.**—Todos y cada uno de los bultos que contengan estos tipos de corcho llevarán marcados en idioma español o en el del país de destino, los datos siguientes, en caracteres indelebles y claramente legibles, bien sobre su envoltura o en etiquetas de material rígido firmemente sujetas:

A) Identificación:

Envasador, expedidor y/o importador, nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial.

B) Naturaleza del producto:

«Granulado de corcho» o «regranulado de corcho» o «polvo de corcho».

C) Origen del producto:

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D) Características comerciales:

1. Granulado de corcho:

Número de clase granulométrica y número de índice de densidad, separados por barra.

2. Regranulado de corcho:

Granulometría expresada por la denominación de la clase: G (grueso), M (medio) o F (fino).

3. Polvo de corcho:

Denominación de la procedencia: Polvo de corcho o polvo de regranulado.

## II. Transporte

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de garantizar las condiciones de la mercancía durante el transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

## III. Inspección

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

## IV. Normas administrativas

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## V. Normas complementarias

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden, o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen, según las características de cada campaña y la situación de los mercados.

## VI. Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 8 de febrero de 1978, sobre Reglamento Técnico Regulador del Comercio Exterior de los Granulados y Regranulados de Corcho.

## VII. Disposición final

La norma aprobada por la presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Madrid, 18 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.